

Señor

JUEZ 64º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Correo cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante

BANCO FINANADINA S.A.

Demandado

MARLENY PEÑA OLAYA

Expediente

No. 11001400306420210145900

Asunto

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARLENY PEÑA OLAYA, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, obrando en casusa propia, y dentro del término procesal me permito manifestar lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de ellas. Y desde ya solicito al señor Juez de conocimiento no se acceda a ninguna de las peticiones enunciadas en el escrito de demanda.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

AL SEGUNDO. Es cierto. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario

AL TERCERO. Es cierto. Conforme las pruebas allegadas con la demanda.

AL CUARTO. Es cierto. Conforme las pruebas allegadas con la demanda.

AL QUINTO. No es cierto y aclaro. En el año 2017 la entidad Banco Finandina S.A., radico una demanda ejecutiva la cual quedó en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400307320170044300, la cual decretaron como medida cautelar la aprehensión del vehículo de Placas RCX 819, situación que generó un acercamiento con la apoderada de la entidad en ese momento, y pague honorarios y me puse al día con las cuotas en mora.

Por lo anterior, la entidad me hizo firmar una refinanciación lo que originó el título valor que sirve como base de ejecución para este proceso, pagaré No. 1100806058.

Así las cosas, manifiesto que no tengo el vehículo porque la entidad lo recibió como Dación en Pago, lo cual me ha generado extrañeza del cobro que han realizado a través de esta demanda ejecutiva, toda vez que nunca me informaron el valor por el cual recibieron el carro en Dación en Pago.

Siempre he estado pendiente de conciliar, pero los funcionarios de la entidad me exigen el pago de la obligación de manera total, sin atender que mi situación económica y de salud ha estado bastante comprometida.

AL SEXTO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

AL SEPTIMO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

EXCEPCIONES.

En razón con la inconformidad de las pretensiones de la demanda, a continuación, expongo las excepciones que considero pertinentes:

I. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La entidad financiera demandante BANCO FINANADINA S.A., ordena el pago por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17'759.239.00), por concepto de capital adeudado desde el 20 de junio de 2017, pero se diligencia el pagaré a partir del 22 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que se realizó la Ejecución de la Garantía Inmobiliaria, respecto de la obligación No. 1100806058, en donde expresa, (...) *a elección de EL ACREEDOR GARANTIZADO, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan:* a) **Pago Directo:** *En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá recibir EL BIEN para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato ó a cualquiera de las direcciones de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que figuren en los registros de EL ACREEDOR GARANTIZADO...*(Subrayado fuera del texto original), documento que se allega con esta contestación.

(...) Con ocasión a lo enunciado, y en ejercicio del mecanismo de EJECUCION DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA, se le informa quien debe proceder con la entrega del bien dado en garantía, el cual se especifica a continuación:

MARCA Y LÍNEA: CHEVROLET PLACA: RCX819 MODELO:2010

Por lo anterior, cuando me fue capturado el vehículo el 19 de octubre de 2017, y enviado al PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ, con inventario del mismo; procedí a ir a la oficina de la apoderada que ya me había iniciado el proceso ejecutivo en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, relacionado en el hecho 5°.

Una vez, pague la mora que me informo la entidad que tenía y el pago de los honorarios de la apoderada, no me devolvieron el vehículo y me hicieron firmar el pagaré No. 1100806058, sin tener en cuenta la comunicación que enviaron a mi dirección física de la Ejecución de Pago Directo de la Garantía.

Allego igualmente el histórico del RUNT de placas del vehículo RXC 819, donde aparece que el vehículo la entidad dispuso de él.

En síntesis, no tendría la obligación de cancelar las sumas de dinero que se mencionan en el título ejecutivo con base en el cual se pidió librar el correspondiente mandamiento de pago, porque me violaron el derecho de publicación, toda vez que no me informaron la base o valor por el cual "supuestamente" recibieron el vehículo en Dación en Pago, sin tener en cuenta la EJECUCION DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA; igualmente encontrarnos ante una liquidación que presenta yerros en la aplicación de los pagos e intereses cobrados.

II. INDEBIDA CAPITALIZACION DE INTERESES

Ante las continuas llamadas por parte de los asesores, lo que la entidad bancaria aplicó fue la capitalización de los saldos en mora y se exigieron intereses sobre intereses.

Toda vez que los pagos realizados, no se aplicaron correctamente a capital e intereses, por cuanto estaba frente a capitales no autorizados, como eran los saldos en mora que fueron capitalizados; teniendo en cuenta que no debería existir un capital, intereses y título valor que no me debieron hacer firmar.

Nos encontramos ante la figura de anatocismo o interés compuesto, el cual se delimita como *"el cobro de interés de plazo sobre intereses de plazo ya vencidos y no pagados a efecto de causar nuevos intereses de plazo"*; figura que se observó, al momento que la demandada solicitó la reestructuración del crédito, la cual no le dieron respuesta, pero si aplicaron, que el saldo de mora se capitalizaba y exigían intereses sobre intereses de manera sucesiva incrementándose mes a mes.

El **Artículo 2235 del Código Civil**, tajantemente dispone:

"Se prohíbe estipular intereses de intereses."

Por su parte la Corte, en sentencia C-367 de 1995, también estableció una diferencia entre el cobro de intereses sobre intereses ya exigibles de una obligación (anatocismo) y el cobro de intereses sobre sumas que aún no son exigibles (capitalización de intereses). En su opinión, para la Corte el "anatocismo" rompe el equilibrio contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcen el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales. Se trata en este caso de sumas cuyo pago se ha incumplido. Por el contrario, si una porción de los intereses no es exigible porque así lo acuerdan las partes - como ocurre con los intereses capitalizados- el deudor no incurre en incumplimiento alguno.

En síntesis, estamos ante una indebida capitalización, por lo siguiente, las diferencias del anatocismo prohibido por el artículo 2235 del C. C., es el cobro de intereses sobre intereses "atrasados", es decir, no pagados en la oportunidad pactada, mientras que la capitalización de intereses es el cobro de intereses sobre intereses no "atrasados", esto es, "causados pero exigibles", situación que no aplica, toda vez que se capitalizaba el saldo en mora, y se liquidaban los intereses corrientes y moratorios.

III EXCEPCION GENERICA.

En caso de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las ya planteadas, ruego al Despacho reconocerla al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Solicito se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS.

I. DOCUMENTALES.

A. Que se allegan:

1. Se copia de la Garantía Inmobiliaria
2. Se allega copia de la aprehensión del vehículo
3. Se allega copia la comunicación enviada para ejecución de la garantía inmobiliaria
- 4

II. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

1. Solicito se decrete prueba de exhibición de los siguientes documentos, por parte de la entidad demandante, por parte de BANCO FIANANDINA S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 186 del C. G. P., a saber:
 - 1.1 Copia de la Prenda
 - 1.2 Copia de las solicitudes de crédito realizadas por la demandante.
 - 1.3 Copia de las cartas de aprobación, a la demandada.
 - 1.4 Copia del histórico de pagos, de cada uno de los créditos inicialmente concedidos a la demandada, con indicación de las sumas por concepto de capital, interés de plazo, intereses de mora, y forma de aplicación de los pagos.
 - 1.5 Copia del saldo que proyecta el programa que tiene el Banco, de manejo de los créditos de los clientes.
 - 1.6 Carta de autorización de unificación de deudas a una sola obligación.

III. PRUEBA POR INFORME

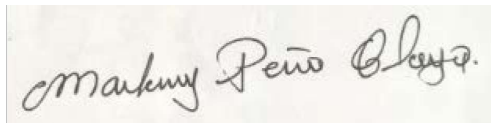
Sírvase señor juez, solicitar al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, envíe copia de la demanda y sus anexos, presentada por la entidad BANCO FINANDINA S.A. vs MARLENY PEÑA OLAYA. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 275 del C.G. del P.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE al representante de la actora.

NOTIFICACIONES.

La demandada MARLENY PEÑA OLAYA, en la Calle 27 Sur No. 51 18 Barrio Gustavo Restrepo de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico marlenyolaya@gmail.com

Atentamente,



MARLENY PEÑA OLAYA
C.C. 51.775.941 de Bogotá